



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Obligatorio, la Autonomía Universitaria"

0004113

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo segundo del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de establecer en la norma que los ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, estarán impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargo; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, como es el caso de San Luis Potosí, se deberá integrar una casilla única y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, para lo cual, el Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el



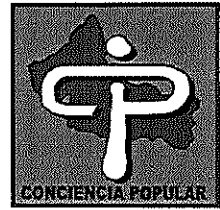
número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección. Asimismo, las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

Por último, el Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Es preciso señalar que un problema generalizado en los procesos electorales en el Estado, es lo relativo al procedimiento de insaculación antes descrito, ya que en general es común que se nombren como funcionarios de casilla a personas que, o tienen franca filiación partidista, o hayan integrado las mesas directivas de casilla más de una vez; incluso, hay quienes de manera sistemática son nombrados, lo que puede trastocar los principios de imparcialidad y legalidad propios de los procesos electorales, lo que no puede seguir operando en nuestra Entidad.

La presente iniciativa, tiene por objeto fortalecer los procesos electorales y las condiciones en que se integran las mesas directivas de casilla, al efecto de establecer la prohibición expresa en la ley, para que aquellos ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, estén impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargos, pues justo ese es el fin último de las condiciones señaladas en la Ley General y en la Ley Electoral del Estado: la imparcialidad y objetividad de los tomadores de decisiones en procesos del tipo, y asegurar que quienes formen parte de estos no tengan líneas partidistas de ningún tipo.

Esta iniciativa es procedente en razón que el párrafo tercero del artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que, si bien las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sujetará a lo determinado por la misma y por los



acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, también lo es que en lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de mérito, respecto a las facultades en mención.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo segundo del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117...

Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Los ciudadanos que hayan participado en uno más procesos electorales como miembros de las mesas directivas de casilla, están impedidos para ser nombrados nuevamente para tales cargo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular